

CIRCULAR 97/2015

Madrid, 22 de octubre de 2015

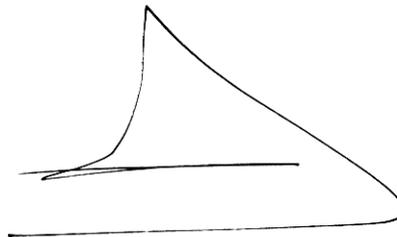
Asunto: INFORME DE LA COMISIÓN JURÍDICA

**EXCMO. SR. CONSEJERO
DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA**

Querido Consejero:

Te remito el informe nº 7/2015 elaborado por la Comisión Jurídica sobre “La denegación de la suspensión de actuaciones judiciales por imposibilidad del abogado y su sustituibilidad por otro Letrado del mismo despacho”.

Sin otro particular, recibe un fuerte abrazo,



INFORME QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA SOBRE LA DENEGACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES POR IMPOSIBILIDAD DEL ABOGADO Y SU SUSTITUIBILIDAD POR OTRO LETRADO DEL MISMO DESPACHO

I.- INTRODUCCIÓN

El objeto de este Informe trae causa de un caso real que, sin que sea preciso ser desvelado en sus detalles identificadores, puesto que el mismo ha tenido una satisfactoria solución para las partes implicadas, ha requerido del CGAE una reflexión sobre la problemática del régimen legal de suspensión de actuaciones procesales por imposibilidad de asistencia de uno de los abogados, cuando este pertenece a una sociedad profesional o despacho colectivo.

Igualmente, a la vista de los términos en que se desarrolló el debate entre los letrados sobre la suspensión o no de la vista prevista, no parece estar demás recordar algunas elementales normas deontológicas que han de presidir siempre las relaciones entre abogados y de estos con las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales.

Los antecedentes, expuestos de forma muy sumaria, son los siguientes:

Dos despachos colectivos estaban encargados, como abogados, del asesoramiento en un concurso importante, uno de ellos defendiendo los intereses de la compañía en concurso y el otro los intereses de uno de los principales acreedores.

Fijada la fecha del juicio del concurso, uno de los abogados socio de su despacho colectivo presentó un escrito pidiendo, al amparo de lo establecido en el artículo 183 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil, la suspensión de la vista y el traslado de la misma a otra fecha, por tener otros dos señalamientos para ese mismo día (uno de ellos, en distinta localidad).

El abogado de la contraparte, también socio de un despacho colectivo, se opuso a la suspensión argumentando que al pertenecer el abogado a un despacho colectivo, cualquier otro letrado del mismo, conocedor del asunto, puede sustituirle "*sin que por ello se produzca indefensión de sus representados*" (sic).

El Juzgado resolvió denegar la suspensión solicitada, sin entrar en consideraciones sobre la acreditación o no de la existencia de los señalamientos previos, con una Diligencia de Ordenación que contenía la conclusión siguiente:

"(...) es lógico pensar que un asunto de esta naturaleza no esté atribuido a un solo letrado, de tal manera que, bien en la vista señalada en este procedimiento, bien en los coincidentes, pueda ser sustituido por otro letrado del despacho, como suele ser habitual".

Contra dicha decisión del Juzgado, se interpuso recurso de reposición en el que se reprochó la actuación/argumentación del compañero y se argumentaba por qué el letrado no podía ser, sin más, ser sustituido por otro compañero.

En el escrito de oposición al recurso, el abogado contrario a la suspensión de la vista realizó una interpretación de los preceptos de la LEC que le llevó a la conclusión de que cualquier solicitud anticipada de suspensión de una vista tenía que hacerse al amparo del artículo 183 de la LEC y, con arreglo a este precepto, solo cabía la suspensión del acto procesal "*si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue*", sin que fuera posible considerar sin más la existencia de otro señalamiento incompatible.

Igualmente, se argumentaba que, tratándose de un despacho colectivo, otro abogado del equipo podría sustituir al abogado afectado por los señalamientos teniendo tiempo suficiente para ilustrarse en el asunto.

Todo ello en el marco de una serie de razonamientos técnicos sobre la dificultad de proceder a la suspensión de la vista en un procedimiento de naturaleza concursal.

Este conflicto se resolvió de manera "*amistosa*" del siguiente modo: el abogado "perjudicado" por la no suspensión, con consentimiento de su cliente, le dijo al abogado "beneficiado" por esa no suspensión que si no se suspendía la vista señalada, ni él ni su cliente acudirían a la misma, aunque se mantuviera el señalamiento, y que, en ese caso, no habría otra salida que un Auto de declaración de la nulidad de actuaciones del concurso.

Ante dicha posibilidad de nulidad de actuaciones, el abogado así conminado al acuerdo amistoso se avino a suspender y fijar nueva fecha para el juicio, de común acuerdo, lo cual el Juzgado aceptó y proveyó sin objeción alguna.

Merece la pena tratar este supuesto que incide, por una parte, sobre el régimen legal aplicable a la suspensión de vistas, que podría quedar prácticamente sin efecto cuando los abogados implicados pertenezcan a despachos colectivos si se admitiera, en tales casos, que siempre cabría la sustitución de un abogado por otro.

Por otra parte, esta interpretación afecta a la esencia de la relación jurídica entre el cliente y el abogado, que ha de estar presidida por el singular vínculo de la confianza entre ambos, lo cual ha sido completamente obviado en el caso sumariamente expuesto.

Además, tal y como se ha planteado el caso que sirve de antecedente, se han de realizar algunas consideraciones sobre las normas deontológicas que rigen las relaciones entre abogados y sobre la consideración que el abogado debe tener respecto al derecho básico de defensa de la parte contraria.

II. EL RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE VISTAS DE LOS ARTÍCULOS 183.2 Y 188.1 6º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

a) El carácter complementario de los artículos 183 y 188 de la LEC.

Se va a exponer en primer lugar el régimen legal aplicable a estos supuestos y, para facilitar su consulta, se transcriben los citados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que interesan a este informe.

El artículo 183.1 y 2 de la LEC dice lo siguiente:

“1. Si a cualquiera de los que hubieren de asistir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, lo manifestará de inmediato al Tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.

2. Cuando sea el abogado de una de las partes quien considere imposible acudir a la vista, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el Secretario judicial hará nuevo señalamiento de vista”.

Por su parte, el artículo 188.1 6º de la LEC dice lo siguiente:

“1. La celebración de las vistas en el día señalado sólo podrá suspenderse, en los siguientes supuestos:

(...)

6º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos tribunales, resultando imposible, por el horario fijado, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.

En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquella se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir”.

En el caso expuesto sumariamente en la introducción de este Informe se esgrimió una doctrina que llegaba a la conclusión de que ambos preceptos regulan dos supuestos diferentes.

El artículo 183 LEC regularía la solicitud de un nuevo señalamiento para la vista con carácter previo a su celebración, mientras que el artículo 188 LEC regularía la suspensión de las vistas en el mismo día de su celebración¹.

Incluso, se ha llegado a considerar que es difícil que tenga virtualidad práctica el artículo 188.1.6ª, más allá del señalamiento sorpresivo de una causa criminal con preso².

Con base en ese diferente ámbito de aplicación, forzando un tanto dicha doctrina y, sobre todo el tenor literal de los preceptos, se sostuvo por el abogado opuesto a la

¹ Muerza Esparza, J, en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Coordinadores Cordón Moreno, Armenta Deu, Muerza Esparza, Tapia Fernández), Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, p. 1002:

“Dentro de la regulación de la vista el artículo 188 contempla un supuesto diferente al del artículo 183. En efecto, este último precepto para evitar al máximo que se suspenda la vista, establece que en determinadas circunstancias –las que en él se indican–, y antes de que llegue la fecha de su celebración, puede realizarse un nuevo señalamiento para la vista.

El artículo 188, sin embargo, hay que situarlo en relación con la fecha concreta de la celebración de la vista. Si llegada la misma, concurre alguna de las circunstancias que en dicho precepto se describen la celebración de la vista se suspenderá, es decir, no se celebrará en dicha fecha.”

² Vázquez Iruzubieta, C., *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Difusión Jurídica, p. 365:

“En caso de dualidad de señalamientos el abogado que se encuentre en tal situación debe prevenir al tribunal para que dé oportuna solución. Bien visto el problema, es muy difícil que se produzcan dos señalamientos para el mismo día y hora de modo intempestivo, habida cuenta el atasco judicial existente. Sólo sería de aplicación el apartado en el supuesto de que se hubiera señalado sorpresivamente una vista en causa criminal con preso, que tiene prioridad sobre cualquier otra.”

suspensión de la vista que la invocación de dos señalamientos solamente podía hacerse con arreglo al artículo 188 de la LEC para que pudiera tener un efecto automático, con la sola acreditación de tal hecho.

Por tanto, si se invocaba el artículo 183.2 de la LEC, como se había hecho por el abogado que postulaba la suspensión de la vista, quedaría en tal caso a la valoración discrecional del Secretario, que tendría que apreciar si la causa de suspensión anticipada era atendible o no, como resultaba de la literalidad de dicho precepto.

Es cierto que los supuestos de ambos preceptos son diferentes, como indica la doctrina mencionada, pero ambos son complementarios, especialmente en relación con las suspensiones causadas por circunstancias concurrentes en los abogados.

El tenor literal del artículo 188.1.6º de la LEC exige que el abogado, en caso de señalamientos coincidentes, intente evitar la incompatibilidad solicitando al amparo del artículo 183 de la LEC la suspensión de la vista que no tiene prioridad, en el plazo de tres días contados desde que recibe la citación incompatible con ella.

Únicamente se exceptiona el cumplimiento de este plazo cuando el señalamiento intempestivo se produce en una causa con preso.

De esta forma, el artículo 183.1 y 2 se complementa con el artículo 188.1.6º extendiendo, realmente, el presupuesto de hecho del primero, en relación con las suspensiones por razones que concurren en la persona de los abogados, porque no se tratará solamente de supuestos de *“causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga*

entidad”, ni de una situación de imposibilidad que se “*considerase atendible y acreditada la situación que se alegue*”, relacionada con esa idea de fuerza mayor, sino que también es esgrimible con toda naturalidad este artículo 183.2 de la LEC para alegar anticipadamente la existencia de un señalamiento incompatible y así procurar junto con la suspensión un nuevo señalamiento de la vista.

En tal caso, no hay margen para la decisión discrecional del Secretario, como se intentó y argumentó en el caso expuesto en los antecedentes.

Acreditada (1) la realidad del doble señalamiento, (2) que este afecta al abogado que habría de concurrir a ambos procedimientos y (3) cumplidos los requisitos de prioridad que establece el segundo párrafo del artículo 188.1,6º, la suspensión de la vista no prioritaria se ha de otorgar, si el abogado afectado es el designado por la parte.

El régimen legal establecido en los citados preceptos de la LEC tiene por objeto preservar el derecho de defensa y a la asistencia de letrado y el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, establecidos en el artículo 24.2 de la Constitución.

En efecto, el bien jurídico protegido en el régimen legal de suspensión de vistas establecido en los citados artículos 183 y 188, que se reproduce en los artículos 193.4º y 430 también de la LEC, son esos derechos constitucionales y no la conveniencia de los abogados para asistir a las vistas.

Por tanto, ha de evitarse por completo en la interpretación de los preceptos citados atender a la conveniencia organizativa de los abogados y sus despachos porque, no se olvide, estos han de servir a la integridad de esos derechos constitucionales al defender los respectivos intereses de sus clientes.

Como se ha dicho anteriormente, es precisamente ese contexto de protección de derechos constitucionales el que se ha de considerar por el órgano jurisdiccional, de modo que una vez acreditada la realidad de los señalamientos coincidentes y establecida la prioridad de procedimientos conforme a los criterios establecidos en el artículo 188.1.6º de la LEC ha de proceder, sin margen de discrecionalidad, a la suspensión de la vista no prioritaria.

Así lo ha establecido la jurisprudencia que interpreta los citados artículos 183.2 y 188.1.6º de la LEC y esta íntima conexión entre los citados preceptos y el artículo 24. 2 de la Constitución.

b) La jurisprudencia sobre los artículos 183.2 y 188.1.6º de la LEC.

En primer lugar, las sentencias de las Audiencias Provinciales se han pronunciado sobre el carácter complementario de ambos preceptos, no obstante su aparente contradicción.

Sirva de ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de mayo de 2012 (JUR 2012\227186):

“El señalamiento de las vistas y la suspensión de las mismas aparecen regulados en los artículos 183 y 188 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, preceptos que si bien a primera vista parecen incompatibles, son complementarios en la medida que se refieren a dos momentos distintos, puesto que el artículo 183 alude a la petición anticipada de suspensión de una vista que ya ha sido previamente señalada, mientras que el segundo de los preceptos alude, a un supuesto específico, como es aquél en el que no habiéndose podido solicitar la suspensión del señalamiento, concurren con posterioridad a éste, circunstancias que impiden la celebración del juicio o de la vista que no ha comenzado.”

En segundo lugar, es claro que lo que ha de presidir la interpretación de los citados preceptos de la LEC y la finalidad que se ha de cumplir es la defensa de las partes, garantizándoles la asistencia de letrado, para el adecuado equilibrio entre las mismas en el proceso, junto con la garantía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que habría de impedir maniobras dilatorias con ocasión de este régimen de suspensión de vistas.

Como indica el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 215/2003 de 1 de diciembre (EDJ 2003/172093), es reiterada la doctrina constitucional según la cual en el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluyen el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que reconoce el art. 24.2 CE, cuya finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en todo caso por el inciso final del art. 24.1 CE.

De otra parte el derecho a la asistencia letrada ha de ponerse en conexión con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, de modo que el órgano judicial debe también tutelar el referido derecho de la parte contraria, el cual merece la adecuada protección frente a solicitudes de suspensión que, evidenciándose innecesarias para una mayor efectividad de la defensa, puedan ser formuladas con el exclusivo propósito de dilatar la duración normal del proceso y prolongar así una situación jurídica, cuyo mantenimiento se revela en el mismo momento de la iniciación del proceso difícilmente sostenible.

Como ha determinado la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2008, la preservación de los derechos fundamentales y en especial la regla o principio de interdicción de la indefensión reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por garantizar la plena efectividad de los derechos de defensa de ambas partes (STC 226/88) por lo que corresponde a los órganos judiciales velar que en las distintas fases del proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes que posean idénticas posibilidades de alegación y prueba.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de julio de 2014 recoge un completo resumen de la doctrina sobre las suspensiones de vistas por imposibilidad del abogado como consecuencia de tener otros señalamientos.

Aunque la transcripción es extensa, el resumen es útil y permite tener todos los elementos de juicio esenciales para la recta inteligencia de los preceptos de la LEC aquí estudiados. Dice la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona:

“Conviene recordar que la jurisprudencia constitucional recaída en interpretación de la normativa reguladora de la suspensión de vistas en la derogada LEC específica (Auto núm. 10, Sección 4ª, 18 enero 1993, por todas) que, en la interpretación de estos

requisitos, este Tribunal ya ha sostenido (en tal sentido SSTC 130/1986 y 1895/1988) que ha de hacerse siempre en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial.

También ha señalado que las normas que las contienen han de ser interpretadas teniendo presente el fin pretendido al establecerlas (SSTC 40/1999, 62/1989), que en este caso consiste en restringir en lo posible las suspensiones inmotivadas o solapadamente dilatorias (STC 21/1989), por lo que habrá que ponderar conjuntamente el derecho de una parte a poder formular las alegaciones como parte integrante de su derecho a no sufrir indefensión, y por el contrario el derecho de la otra parte a no sufrir dilaciones indebidas. Esta ponderación de derechos en la interpretación de los motivos de suspensión previstos en el art. 188 LEC vigente, ha de realizarse partiendo de la actuación diligente de la parte que pide el aplazamiento, pues si la lesión invocada se ha debido a la inactividad o falta de diligencia procesal exigible al lesionado, la indefensión que se combate es irrelevante desde el ángulo del citado precepto constitucional (SSTC 130/1987 y 197/1990).

Por otro lado, la falta de presencia en el juicio o en la vista ha de generarle a la parte una efectiva indefensión, en el sentido de que no basta con que aquélla se haya visto privada de formular determinadas alegaciones en el acto de la vista, sino que es preciso que ello haya determinado un real y efectivo menoscabo, restricción o limitación de las posibilidades de defender sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio, también real y efectivo, que para los mismos haya podido suponer esa disminución de los medios disponibles para su actuación procesal (STC 48/2001, de 26 de febrero -F. 4.º-).

Pues bien, la LEC 2000 introdujo en el Capítulo relativo a la sustanciación, la vista y decisión de los asuntos tres preceptos para regular la no celebración de la vista en el día señalado: (i) El art. 183 LEC trata de la petición verificada por las partes para que se proceda a un nuevo señalamiento; (ii) El art. 188 LEC se refiere a la petición de la suspensión del juicio o vista el mismo día del señalamiento, o en días precedentes, cuando no se hubiere podido instar por la vía del art. 183 LEC, o surgir causa en fecha cercana al señalamiento; y (iii) El art. 193 LEC regula la interrupción de la vista que ya se hubiere iniciado.

El art. 183.2º LEC menciona la imposibilidad en el abogado de una de las partes de concurrir al señalamiento porque le perjudique, lo que no debe confundirse con razones personales o de oportunidad. Este apartado tiene una relación directa con el contenido del art. 188.1.6º LEC en cuanto se refiere a la suspensión de las vistas. Ahora bien, como adelantamos, este precepto se refiere a la suspensión en el mismo día de la vista, no con carácter previo como hace el art. 183 LEC.

(...)

Es decir, que en el caso de que un abogado reciba la notificación de una resolución en la que se acuerda un señalamiento y exista coincidencia con otro ya señalado con carácter previo debe interesar, ante el último órgano judicial que señaló el juicio, que modifique el señalamiento en base a la coincidencia en la celebración de la vista. Sólo si lleva a cabo esta comunicación puede tener virtualidad el derecho que alega y sería inadmitida la petición llevaba a cabo por el mismo u otro letrado en su nombre que compareciera el día del señalamiento en el juzgado que señaló en segundo lugar postulando la coincidencia, ya que el art. 188.1.6º exige para que la suspensión pueda prosperar que se haya dado previo aviso por la vía del art. 183 LEC.

Dicho de una forma gráfica, los presupuestos para la admisión de la suspensión de una vista serían:

1º.- Coincidencia de dos señalamientos para el mismo día en distintos tribunales, y si se tratara del mismo partido judicial que lo sea a la misma o similar hora.

2º.- El Letrado que solicita la suspensión de la vista debió haber intentado la vía del art. 183 LEC para interesar un nuevo señalamiento en el juzgado donde se interesa la suspensión. De otra forma, lo que procede es que se plantee en primer término la suspensión del señalamiento, que no de la vista, a fin de que se señale de nuevo el juicio en lugar de causar los perjuicios y molestias al juzgado y a las partes, sus letrados y procuradores, así como a los testigos y peritos que hayan sido citados y comparezcan a una vista. En caso de no haberse intentado la suspensión por la vía del art. 183 con carácter previo se inadmitiría la petición de suspensión (de la vista).

3º.- En estos casos de suspensión de las vistas, existe un orden de preferencia: causa con preso y señalamiento más antiguo, un requisito temporal: la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde no podrá efectuarse con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar, y un presupuesto formal: deberá acompañarse copia de la notificación del señalamiento. Esta norma (la temporal y la formal) no rige en las vistas relativas a causas criminales con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir”.

Estas son las condiciones que cumplidas darán lugar a la suspensión de las vistas, sin consideración a las conveniencias organizativas de los abogados según los modos de ejercicio de la abogacía por los mismos.

III. LA IMPOSICIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE UN ABOGADO POR OTRO EN EL CASO DE LA INTERVENCIÓN DE DESPACHOS COLECTIVOS.

a) La anticipación de la conclusión.

La conclusión, que ya se anticipa en este momento, es que no cabe la imposición por el Juez de la intervención de otro abogado del mismo despacho colectivo al que pertenece el que invoca el doble señalamiento (ni tampoco en caso de imposibilidad por enfermedad u otra causa) con base en este solo hecho.

Igualmente, se anticipa ya que la alegación, sin más argumento, de que el abogado de la parte contraria sea sustituido por otro de su despacho colectivo, sin consideración a la voluntad de la parte, no es aceptable ni acorde con el respeto a las normas deontológicas que han de presidir las relaciones entre abogados.

b) El carácter intuitu personae en la relación de servicios entre abogado y cliente.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la naturaleza del contrato entre abogado y cliente impide desconocer la voluntad de este y el vínculo de confianza personal que se establece entre ambos.

La relación de servicios entre el abogado y el cliente tiene por objeto la defensa jurídica por el primero de los intereses del segundo. Son dos las características esenciales de este contrato, dejando aparte discusiones sobre su naturaleza de arrendamiento de servicios o de mandato.

La primera característica es que se trata de una prestación o actuación que no se lleva a cabo en un solo acto, sino que implica una dinámica de múltiples actos de muy diversos sentidos, según lo vayan exigiendo los intereses defendidos.

La segunda característica es que el titular del interés ejerce por medio de su abogado el derecho fundamental de defensa y a un procedimiento público, sin dilaciones indebidas.

Estas dos características esenciales requieren una continua interlocución entre cliente y abogado en la que, garantizando a este su libertad e independencia, el cliente conserva siempre una capacidad de decisión sobre sus intereses, que no es otra cosa que el contenido material de su derecho constitucional prevalente de defensa.

De acuerdo con esto, es lógico deducir que la confianza es la base sustancial del contrato.

La confianza ha presidido tradicionalmente las relaciones entre el abogado singularmente considerado y su cliente y debe seguir haciéndolo, aun con las nuevas fórmulas de organización de la actividad profesional, por medio de los despachos colectivos y sociedades profesionales.

Esta confianza no es una mera derivación deontológica de la relación abogado y cliente, como aplicación de la ética al ejercicio de la profesión, sino que es una derivación de la naturaleza jurídica de la relación de prestación de servicios existente entre ambos.

Esta naturaleza de la relación abogado/cliente, ya se considere la propia del mandato o la de un arrendamiento de servicios, como mayoritariamente la concibe la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tiene como notas características la de ser un contrato *intuitu personae* y la imposibilidad de enumerar de antemano los deberes u obligaciones que comprenden.

Así lo ha establecido, respecto a la primera característica, el Tribunal Supremo, como recoge su sentencia de la Sala 1ª número 959 de 22 de octubre de 2008, recurso 655/2003.

Dice esta sentencia:

“El Abogado realizará diligentemente las actividades que le imponga la defensa del asunto confiado y de ahí que la jurisprudencia tenga declarado, por un lado, que dichos preceptos imponen al Abogado actuar con diligencia, cuya exigencia debe ser mayor que la propia de un buen padre de familia, dado los cánones recogidos en su Estatuto y que sirven de buena y estricta medida de su actuación (S. 4-febrero-92) y, por otro lado, que la prestación de servicios del Abogado, como relación personal "intuitu personae" incluye el deber de cumplirlos y un deber de fidelidad que se deriva de la norma general del artículo 1258 CC y que imponen al profesional el deber de ejecución óptima del servicio contratado, que presupone la adecuada preparación profesional y supone el cumplimiento correcto, desprendiéndose de ello que si no se ejecuta o se hace incorrectamente, se produce el incumplimiento total o defectuoso de la obligación que corresponde al profesional (S. 28-enero- 98)”.

Respecto a la segunda característica de la imposibilidad de cerrar una enumeración precisa de deberes y obligaciones, haciendo de su prestación una obligación de medios y no de resultados, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2003, recurso número 463/1998, con el siguiente tenor:

“El Abogado, pues, comparte una obligación de medios, obligándose exclusivamente a desplegar sus actividades con la debida diligencia y acorde con su "lex artis", sin que por lo tanto garantice o se comprometa al resultado de la misma -"locatio operis"- el éxito de la pretensión; y en cuanto a los deberes que comprende esa obligación, habida cuenta la específica profesión del abogado, no es posible efectuar de antemano un elenco cerrado de deberes u obligaciones que incumben al profesional en el desempeño de su función, por cuanto se podía, por un lado, pensar que tales deberes en una versión sintética se reducen a la ejecución de esa prestación, de tal suerte que se enderece la misma al designio o la finalidad pretendida, en el bien entendido, -se repite una vez más- como abundante jurisprudencia sostiene al respecto, que esa prestación no es de resultado sino de medios, de tal suerte que el profesional se obliga efectivamente a desempeñarla bien, con esa finalidad, sin que se comprometa ni garantice el resultado correspondiente”.

Este es el ámbito jurídico en el que se inserta el principio de confianza entre abogado/cliente, que hace especialmente sensible que el cliente se vea asistido por el abogado que ha designado para defender sus intereses sin que le pueda ser impuesta, en ningún caso, la sustitución del mismo.

Este principio se predica siempre en última instancia, como no puede ser de otra manera, del abogado considerado en su singularidad como persona física, sin perjuicio de que el nombre de la sociedad profesional o despacho colectivo a la que pertenece le pueda prestigiar y, obviamente, sin perjuicio de la responsabilidad de aquella o este.

Partiendo de este planteamiento, se puede abordar ya la modulación de tal principio en relación con los abogados de sociedades profesionales o despachos colectivos.

c) Los despachos profesionales colectivos y el mantenimiento del principio de confianza entre el abogado singular y el cliente.

El Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio no regula la relación contractual entre el abogado y el cliente, pero presupone en todo momento su condición *intuitu personae* y al principio de confianza como columna vertebral de esa relación.

El cliente confía sus intereses en el abogado designado y desde esta perspectiva de fidelidad a los intereses confiados se establecen sus deberes y sus incompatibilidades.

Así se recoge en el artículo 4 del Código Deontológico adaptado el Estatuto General de la Abogacía Española (aprobado por el Pleno del CGAE de 27 de noviembre de 2002 y modificado por el pleno de 10 de diciembre de 2002), que dice en su apartado 1:

“La relación entre el cliente y su abogado se fundamenta en la confianza y exige de este una conducta profesional íntegra que sea honrada, leal, veraz y diligente”.

Este principio rector del ejercicio de la abogacía se ha de mantener y respetar en el caso que la misma se preste por medio de despachos colectivos.

Ya el Estatuto de 2001 contempló el ejercicio colectivo de la abogacía y en su artículo 28 está presente la exigencia de identificación del abogado que singularmente se encarga del caso y su responsabilidad frente al cliente.

El apartado 3 de ese artículo 28 se preocupa de preservar la identidad de quienes ejerzan colectivamente la abogacía cualquiera que sea la forma de agrupación que tengan establecida:

“La forma de agrupación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Registro Especial correspondiente al Colegio donde tuviese su domicilio. En dicho Registro se inscribirán su composición y las altas y bajas que se produzcan”.

Aunque la relación de servicios se formalice con la sociedad profesional o el despacho colectivo, esto no priva al abogado que haya de encargarse de los intereses confiados de la plena libertad para aceptar el asunto y de su independencia para llevarlo, puesto que esta libertad e independencia tienen como presupuesto la confianza. Establece el apartado 4 del citado artículo 28, en su primer inciso:

“Los abogados miembros de un despacho colectivo tendrán plena libertad para aceptar o rechazar cualquier cliente o asunto del despacho, así como plena independencia para dirigir la defensa de los intereses que tengan encomendados”.

Ciertamente caben las sustituciones de los abogados en el seno de un despacho colectivo y, en la práctica, son muy comunes y, lógicamente, no requerirá de la venia, como

expresamente aclara el apartado 4 citado. Pero en estos casos, esta posibilidad de sustitución, que proporciona al cliente las “ventajas” del servicio por un despacho colectivo, requieren la voluntad del cliente e, incluso, es normal dejar constancia de esta posibilidad en las propuestas de servicios, lo cual refuerza la vigencia del principio de confianza entre el abogado específicamente designado y el cliente, aun en despachos colectivos.

Por esta razón, la exigencia de responsabilidad disciplinaria ante el Colegio, en primer término, lo es del abogado del despacho colectivo que ha intervenido en el asunto, como recoge el apartado 5 del citado artículo 28 del Estatuto General de la Abogacía Española:

“La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina colegial del Colegio en cuyo ámbito se efectúa, respondiendo personalmente el abogado que la haya efectuado”.

Finalmente, este mismo principio se refleja en la responsabilidad frente al cliente que, además de venir configurándose como solidaria entre despacho colectivo y abogado actuante, se recoge con carácter general en el apartado 6 del citado artículo 28:

“La responsabilidad civil que pudiese tener el despacho colectivo será conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además, todos los abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado”.

La Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, mantiene el mismo principio y dispone en su artículo 9.1:

“La sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerán la actividad profesional que constituya el objeto social de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional”.

En esta misma línea de preservar siempre la identificación del profesional que singularmente presta el servicio, el artículo 9.4 de la citada Ley 7/2007 dispone:

“La sociedad profesional y su contratante podrán acordar que, antes del inicio de la prestación profesional, la sociedad profesional ponga a disposición del contratante, al menos, los siguientes datos identificativos del profesional o profesionales que vayan a prestar dichos servicios: nombre y apellidos, título profesional, Colegio Profesional al que pertenece y expresión de si es o no socio de la sociedad profesional”.

El nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General del 12 de junio de 2013, aunque aún no ha entrado en vigor, mantiene estos mismos principios, de una forma más explícita y contundente, si cabe.

El artículo 48 con el título de *“independencia y libertad del abogado”* en su apartado 2 recoge explícitamente que *“la relación del Abogado con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza”*.

El artículo 49, en la línea de la citada Ley de Sociedades Profesionales, establece un completo régimen sobre la necesidad de cumplida identificación del abogado ante el cliente al que se le debe proporcionar, según establece su apartado 1, *“nombre, número de identificación fiscal, Colegio al que pertenece y número de colegiado, domicilio profesional y medio para ponerse en comunicación con él o con su despacho, incluyendo la vía electrónica”*.

Esta identificación del abogado que, individualmente, se encarga de los intereses confiados es básica y primordial y, también, pero sin excluirla en modo alguno, se exigirá la identificación del despacho colectivo o sociedad profesional de que se trate pues, como establece ese mismo apartado del citado artículo 49, se *“deberá informar al cliente de su denominación, forma, datos de registro, régimen jurídico, código de identificación fiscal, dirección o sede desde la que se presten los servicios y medios de contacto, incluyendo la vía electrónica”*.

En estos casos de ejercicio de la abogacía por medio de despachos colectivos o sociedades profesionales se exige en el apartado 2 del citado artículo 49 una completa identificación de los profesionales intervinientes, recogándose así una práctica extendida que se plasma en las propuestas de servicios, como se ha dicho anteriormente. Establece dicho apartado:

“Cuando los servicios requeridos exijan la participación de diferentes Abogados de una misma sociedad u organización, el cliente tendrá derecho a conocer la identidad de todos ellos, el Colegio al que pertenecen y, si se tratara de sociedades profesionales, si son o no socios, así como el Abogado que asuma la dirección del asunto”.

En conclusión, puede afirmarse que el principio de confianza, como vínculo singular tradicional entre abogado y cliente, que preside las relaciones entre ambos, se mantiene, aún en el caso de tratarse de un abogado integrado en una sociedad profesional o despacho colectivo, y esto impide que, sin más, *“pueda ser sustituido por otro letrado del despacho, como suele ser habitual”*, como dice la Diligencia de Ordenación citada al comienzo de este Informe.

Sin perjuicio de esta idea rectora principal, no puede dejar de considerarse el hecho de disponer de un equipo de abogados de un despacho colectivo y si tal circunstancia puede influir en el régimen de sustitución de abogados en las vistas por imposibilidad de alguno de ellos.

d) La designación por el cliente de un equipo de abogados a quienes confía sus intereses.

La citada Diligencia de Ordenación dice que suele ser habitual la sustitución de un letrado por otro del mismo despacho y lo enmarca en la idea de que *“es lógico pensar que un asunto de esta naturaleza no esté atribuido a un solo letrado”*.

El citado artículo 49.2 del nuevo Estatuto prevé el supuesto de la formación de un equipo de abogados de un mismo despacho o sociedad profesional, normalmente en asuntos de especial complejidad, que han de identificarse ante el cliente.

En estos casos cabe preguntarse si el hecho de alegar un señalamiento de uno de esos abogados o su enfermedad justificaría la suspensión de la vista, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, también deber ser guía de interpretación del régimen de suspensiones el evitar las dilaciones indebidas.

El caso no está contemplado en el régimen legal existente y, en general, sobre la posibilidad de que un abogado del mismo despacho sustituya al que le resulta imposible acudir a la vista solo se ha encontrado la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de marzo de 2013, que se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En cuanto a la posibilidad de que el letrado de la entidad demandada fuese sustituido por un compañero de despacho, para la celebración del juicio ordinario en el que se van a practicar pruebas de interrogatorio y testificales, así como valoración de la prueba documental, obviamente requiere del consentimiento de la parte y no viene contemplada tal posibilidad específicamente en los preceptos referidos, por lo que no debe fundarse la denegación de la suspensión solicitada en esa mera posibilidad. Por ello la nulidad interesada no aparece improcedente ni injustificada y la válida celebración de la vista no puede mantenerse por haberse demostrado justificada la incomparecencia sin que se aprecie por esta Sala que con la solicitud se trata de alcanzar artificialmente una dilación indebida del proceso”.

El caso resuelto por esa sentencia no se refiere a un caso de la singularidad del supuesto aquí contemplado, aunque establece pautas importantes para llegar a una conclusión.

El supuesto de intervención de un equipo de abogados y actuación del mismo en el marco de una sociedad profesional o despacho colectivo puede permitir, en principio, la sustitución de un abogado por otro y así evitar dilaciones indebidas.

Cabe incluso pensar en posibles actuaciones fraudulentas si se mantuviera una posición de absoluta de prohibición, en todo caso, de sustitución de abogados en estos supuestos.

No es ciencia ficción que citaciones para otros abogados de un despacho colectivo, incluso de Áreas o departamentos distintos del que actúa en un caso singular, sean aportadas para suspender una vista en las que ninguna intervención tiene el abogado que pretende la suspensión.

Por tanto, conviene ponderar estos casos y tomar como pauta esencial la voluntad del cliente.

En efecto, en muchos casos el cliente acude a una firma de abogados y, dentro de ella, se relaciona con varios de ellos, que conforman el equipo que defiende sus intereses.

En tal caso, precisamente porque es obligatorio que todos los abogados sean identificados ante él, incluso con la mención de quien dirige el equipo y la posición interna de cada uno de los abogados, es el cliente quien aceptará la designación de quien es el letrado que comparecerá en los procesos judiciales y asistirá a las vistas en defensa de sus intereses.

En estos casos se ha de cuidar especialmente de identificar cual es el abogado que el cliente designa o acepta para las actuaciones procesales. Lo será, desde luego, el que haya firmado los escritos rectores del procedimiento o haya comparecido de cualquier formal al proceso judicial y, por tanto, la imposibilidad ha de predicarse de este.

Si son varios los abogados firmantes la imposibilidad deberá predicarse de todos ellos, porque debe presumirse que son todos ellos los designados por el cliente titular de los intereses en juego, de modo que en estos casos cabe la sustitución de uno por otro.

Aun en estos casos, una diligente gestión de los intereses implicados, en torno al derecho de defensa y a un juicio sin dilaciones indebidas, para todas las partes intervinientes en el procedimiento, exigiría acreditar la voluntad del cliente sobre quien es el abogado que ha de defender sus intereses en el acto de la vista.

No basta considerar la importancia del asunto y la mayor o menor dificultad para que otro abogado pueda hacerse cargo del mismo, sin perjuicio de que esto pueda ser un elemento de juicio.

La sentencia de la **Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 3ª) de 14 de marzo de 2005** (JUR 2005\144523), al resolver un recurso de apelación por la declaración de un concurso necesario por no comparecencia del letrado a la vista por tener otro señalamiento, dejó sentado lo siguiente:

*“Respecto de la primera cuestión, la Sala no puede sino confirmar los argumentos que el magistrado de la instancia vierte sobre la misma para denegarla, que no son otros que los contemplados en su auto de 2 de noviembre pasado, que viene a ratificar la providencia de cinco de octubre recurrida en reposición. Y es que a tenor de lo dispuesto en el artículo 188.1.6º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista sólo podrá suspenderse por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos tribunales, resultando imposible por el horario fijado, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó sin resultado un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia. **Si a ello añadimos las circunstancias de que** la causa penal no consta fuese con preso (único caso, salvo la prioridad en el señalamiento, que sería preferente), de que **no hay razones para pensar***

que el letrado pudiese proveerse de sustituto para alguno de los juicios, que el concurso de suyo, por la particularidad y envergadura de las cuestiones que se tratan en el mismo, requiere de cierta premura, y de que había ya señaladas en el Juzgado de Montilla la celebración de varias subastas dependientes en su efectiva realización de la declaración concursal, la solución no puede ser otra que la de rechazar la mentada pretensión de nulidad.”

Aparte de la singularidad de que, al menos en una sociedad profesional o despacho colectivo, un abogado especialista en concursal alegue un señalamiento para una causa con preso, esta sentencia introduce una serie de criterios que son puras hipótesis sobre condiciones de posibilidad alejadas de los intereses realmente importantes que son los de las partes.

Considerar solo estos criterios de mayor o menor posibilidad de sustitución en función de la complejidad de los asuntos o presumir que se puede proveer a esta sustitución porque la complejidad del asunto exige un equipo de abogados o, como en el caso que ha servido de arranque a este Informe, el dar por hecho que un despacho colectivo siempre puede proporcionar un sustituto, significa olvidar al único titular de los derechos e intereses que el régimen legal contempla y cuya protección busca.

Es la voluntad de la parte la que debe presidir cualquier situación, de modo que si, por ejemplo y permítasenos descender al detalle, es el director del equipo y socio responsable del despacho el que tiene otro señalamiento (o enferma) y la parte manifiesta su voluntad de que el mismo actúe ante el Tribunal, cumplidas las exigencias de los artículos 183 y 186.1.6º citados, debe procederse a la suspensión de la actuación procesal correspondiente, aun cuando conste la designación de un equipo y, lógicamente, si es solo aquél quien compareció ante el Tribunal.

A igual conclusión habría de llegarse, si el cliente parte en el proceso designa para la actuación procesal al abogado senior o junior que interviene y este ha firmado los escritos procesales y ha comparecido al procedimiento. En tal caso, no valdría para suspender el procedimiento la enfermedad o la citación para otro acto procesal del socio director del equipo u otro miembro del equipo pero que no han comparecido como abogados del proceso.

La forma de llegar a soluciones justas es llegar a exigir este detalle y constancia de la voluntad del titular de los derechos e intereses afectados, puesto que lo único importante aquí es el derecho de defensa, por un lado, y evitar, en perjuicio del contrario, las suspensiones determinantes de dilaciones indebidas.

IV. EL RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE CONTRARIA Y LA CONSIDERACIÓN DEBIDA A SU ABOGADO.

La solicitud de suspensiones o la oposición a las solicitadas debe atenderse a la voluntad acreditada de las partes del proceso para preservar sus derechos, garantizados por el artículo 24.2 de la Constitución. Como se ha expuesto, los preceptos de la LEC sobre suspensiones de vistas tienen como finalidad esencial preservar estos derechos constitucionales.

No es aceptable hacer presunciones, por ejemplo, de que en un despacho colectivo los asuntos no los suele llevar un único letrado o que, dada la envergadura del asunto y el número de recursos y escritos presentados, no es pensable que fuese solo un letrado el único que estuviese trabajando en el asunto o de que, en cualquier caso, cualquier

compañero del letrado director podría haber tenido tiempo suficiente para estudiar el asunto y poder actuar en el procedimiento.

Argumentos de este tipo no son aceptables y podrían ser contrarios a normas deontológicas, tanto a las que rigen las relaciones entre abogados como a las que disciplinan las relaciones con las partes en el marco de los procesos judiciales, porque “olvidan” al justiciable y no consideran al abogado del mismo.

No está de más exponer unas elementales reglas del citado Código Deontológico, adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española, sobre relaciones entre abogados.

El artículo 12.1 establece que *“los abogados deben mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo”*. Por su parte, el apartado 4 de ese mismo artículo establece que *“en los escritos judiciales, en los informes orales y en cualquier comunicación escrita u oral, el Abogado mantendrá siempre el más absoluto respeto al abogado de la parte contraria, evitando toda alusión personal”*.

Como puede comprenderse fácilmente, no se ajusta a las normas deontológicas transcritas intentar una suspensión de una vista u oponerse a la misma aludiendo a la capacidad del abogado para ocuparse de un caso, dada su complejidad, y la necesidad de que, si está en un despacho colectivo, tenga que estar apoyándose en otros abogados o que, en cualquier caso, si quisiera podría “pasar” el asunto a compañeros suyos.

La alusión a la “capacidad organizativa” y la disponibilidad de especialistas por parte de un despacho colectivo o una sociedad profesional para discutir judicialmente sobre la

suspensión de una vista implica un comportamiento que no se ajusta a las normas de recíproca lealtad y respeto mutuo.

Por otra parte, la solicitud de suspensiones solo con ánimo dilatorio y la oposición a las mismas, sin consideración a los derechos de defensa de la parte contraria en el proceso, también constituye una falta de la deontología que ha de presidir la actuación de los abogados ante los órganos jurisdiccionales.

Como dice el artículo 11.1 b) y c) del citado Código de Deontología los abogados *“han de colaborar en el cumplimiento de los fines de la Administración de Justicia”* y *“guardar respeto a todos cuantos intervienen en la Administración de Justicia”*.

Así, impedir la suspensión de una vista, por ejemplo, alegando que el abogado contrario ha tenido tiempo para proveer a su sustitución o que puede ser sustituido porque pertenece a un despacho colectivo constituye una falta de respeto a la voluntad de quien quiere que defienda sus intereses, que puede ser lesiva de sus derechos de defensa.

V.- CONCLUSIÓN

PRIMERA.- No cabe la imposición por el Juez de la intervención de otro abogado del mismo despacho colectivo al que pertenece el que invoca el doble señalamiento (ni tampoco en caso de imposibilidad por enfermedad u otra causa) con base en este solo hecho.

SEGUNDA.- El bien jurídico protegido por el régimen legal de suspensión de vistas es el derecho de defensa de la parte y, también, el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, de modo que debe considerarse siempre la voluntad de la parte sobre el abogado que ha de asistirle.

TERCERA.- La alegación, sin más argumento, de que el abogado de la parte contraria sea sustituido por otro de su despacho colectivo, sin consideración a la voluntad de la parte, no es aceptable ni acorde con el respeto a las normas deontológicas que han de presidir las relaciones entre abogados.